

veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elejirán tantos diputados suplentes como propietarios.

Art. 6.º El censo que rejirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

Art. 7.º En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 8.º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 9.º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:

- I. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.
- II. Los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.
- III. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.
- IV. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.

V. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

VI. Los que pertenezcan al clero secular y regular.

VII. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

Art. 10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos, donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiere, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. Los Ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las secciones, padrones de las mismas personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se selañare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. En los padrones, se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:

“Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C. N., el nombre del que recibe la boleta, sabe ó no sabe escribir, firma del comisionado.”

Art. 13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su

formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los Ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

Art. 14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para la eleccion á las juntas mas inmediatas.

Art. 15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.

Art. 16. Reunidos á lo menos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los Ayuntamientos ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en

la acta, y espidiéndole una boleta en esta forma: "Se declara que el C. N. tiene derecho á votar."

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin remedio.

Art. 20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 21. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentasen formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sarjentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, elijiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 24. Si el censo de cada seccion diere mas de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo, no se contará con él.

Art. 25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán de-

signadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y ésta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votación.

Art. 26. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votación, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hallan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 27. En seguida se estenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará su credencial bajo esta fórmula:—“En la junta primaria, de la seccion del cuartel ó pueblo N., ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.”—El expediente formado con las boletas, listas y actas, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar incapacitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía ser mayor de veintiun años

del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

Art. 29. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elejidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

Art. 30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que en las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elejir diputados.

Art. 31. Las juntas secundarias se celebrarán el día 23 del citado Diciembre.

Art. 32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 33. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

Art. 35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores,

y las credenciales de éstos, se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el día siguiente al de la reunión.

Art. 36. Reunidos en dicho día los electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 37. En el día y hora señalados en el artículo 31, se reunirán los electores, y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "Juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elejirá un secundario.

Art. 40. Si resultare un exceso de electores igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

Art. 41. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Art. 42. En las juntas en que hayan de nombrarse electores secundarios, no se procederá á la elección sin tres primarios á lo menos.

Art. 43. En los Estados, Distrito ó Territorios, cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elejirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos según su población respectiva.

Art. 44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno más de ellos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate, se repetirá la votación, y si volviere á haberlo decidirá la suerte.

Art. 45. En seguida se estenderá la acta de elecciones, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—"En la junta secundaria, (de tal partido) ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N.; con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario."—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la elección hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó Territorio, por conducto de la primera autoridad política.

Art. 46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

Art. 47. Las juntas de estado se comprenderán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

Art. 48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

Art. 49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó Territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 50. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el espediente de las elecciones de Partido y el libro de que habla el artículo 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las

elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

Art 51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electores, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 53. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que halla reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hallan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate se repetirá la

votacion; si volviere á haberla decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 54. El secretario de la junta estenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elejido á los diputados N. y N. para que constituyan á la nacion mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional conforme al art. 5º del plan de Ayutla reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio, en union del orijinal, para que archivado éste en su secretaría, eleve la copia al ministerio de relaciones, á fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

Art. 55. El presidente de la junta hará que se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

Art. 56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), jiro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

Art. 57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

Art. 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó Territorio del que no sea vecino, y por el en que esté vecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento, la suerte decidirá á cual de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 59. Ninguno podrá escusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

Art. 60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

Art. 61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colejos electorales de estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admision previa por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan en pro, y dos de los que la pidan en contra, el uso de este derecho no podrá esceder de media hora.

Art. 62. Concluida la eleccion se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 63. En los Estados y Territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador y jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

Art. 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas menos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

Art. 65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse, es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

Art. 66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

Art. 67. La última junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.

Art. 68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del congreso en términos generales.

Art. 69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco.

Art. 70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

Art. 71. Cada uno de los diputados prestará antes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¡Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad

de la Nacion!—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, si no, Dios y la nacion os lo demanden.

Art. 72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

Art. 73. Se abonará dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viático, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

Art. 74. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ministro de relaciones interiores y exteriores C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*Ocampo*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4^a.—*Circular*.—Resuelto el Exmo. Sr. presidente á cortar de raiz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándolos de su trabajo, privando á sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban, y escaseando á las artes y á la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. quede prohibido el sistema de leva, cuidando V. bajo su mas estrecha responsabilidad de que en ningun caso, ni por motivo alguno, vuelva á adoptarse ese medio en la comprension de su mando, para aumentar las fuerzas del ejército que existen en él; pues cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al estado mayor general para que se faciliten conforme á las leyes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9^a.—*Circular*.—Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que desde el dia primero del mes de Noviembre próximo, y mientras tanto no varien las circunstancias del erario, cese todo abono de gratificacion ó sobresueldo concedido á las clases del ejército y demas individuos del ramo militar.

Lo que de suprema orden digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á quienes correspondá.”

Y lo traslado á V. para su intelijencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion organica.—*Circular.*—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. jefe del estado mayor lo que sigue.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino en atencion á lo manifestado por V. E. en comunicacion de 18 de Setiembre del año próximo pasado, se ha servido determinar que en los impresos de las licencias temporales que conceda el supremo gobierno á los jefes y oficiales del ejército, se ponga el use de ellas por los comandantes generales de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito como hasta aquí se habia practicado.

Lo que comunico á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª.—*Circular.*—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que remita V. S. á la mayor brevedad á esta secretaría, una noticia de los hospitales militares permanentes ó temporales, así como de los cuarteles y demas edificios nacionales que haya en esa demarcacion, espresando al mismo tiempo el estado en que se encuentran, y sobre si es útil y conveniente al servicio público que continúen como hasta hoy, y que en caso contrario proponga V. S. lo que juzgue conveniente.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1855.—*Comonfort.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 9ª.—*Circular.*—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 18 del presente, me dice lo que copio.

“Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. ministro tesorero general lo siguiente.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 15 del actual, en que inserta el que le dirijió el administrador de la aduana marítima de Tabasco, manifestando que el Exmo. Sr. gobernador de aquel Estado, dispuso que los productos de la repetida aduana se enterasen en la tesorería del mismo; S. E. ha tenido á bien acordar diga á V. S. en contestacion, como lo verifico, que habiéndose espedido una circular previniendo que los Exmos. Sres. gobernadores no se injieran en lo que respecta á las rentas generales,

ordene V. S. al administrador de la aduana de que se trata, que se atenga en lo mandado en la citada circular, y que será de su responsabilidad toda entrega de caudales que haga sin espreso mandato del supremo gobierno, emanado de este ministerio.

Lo que tengo la honra de insertar á V. E. para su conocimiento, y á fin de que evite con toda la enerjía que sabe desplegar en favor del orden, que los jefes y autoridades militares dispongan á su arbitrio de los caudales públicos."

Y lo traslado á V. para su intelijencia y mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1855.—*Comonfort.*

Circular—Dispone el Exmo. Sr. presidente que V. se sirva remitir á este ministerio seis ejemplares del estatuto que haya dado el consejo para el réjimen de ese Estado.

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1855.

Estado mayor general del ejército.—Seccion de archivo.—*Circular*.—El Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, con fecha 23 del corriente, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta hecha en 28 de Marzo último por

el señor general graduado, coronel D. Domingo Gayoso, sobre cómo deben ser calificadas las antigüedades de los cuerpos activos, para colocarlos á los de la brigada que era de su mando, en caso ofrecido en la línea; y S. E. se ha servido resolver; que en las formaciones deben colocarse primero los lijeros por orden numérico, y despues los demas en el orden porque están citados en el decreto de 20 de Mayo de 1853; tomando lugar preferente los que lleven bandera, á los que no la tengan, conforme está prevenido en la ordenanza general del ejército. Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes."

Insértolo á V. para su conocimiento, y que le sirva de norma en los casos que puedan ocurrir al cuerpo de su mando, en las formaciones á que asista.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1855.—*Quijano.*

Estado mayor general del ejército.—Seccion de archivo.—*Circular*.—El Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, con fecha 23 del corriente, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—En consecuencia de lo consultado por V. E. en 4 de Octubre del año próximo pasado, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar: que está vijente la circular que sobre hojas de servicio se espidió en 14 de Junio de 1851; y en tal concepto, recomienda